

# LA PIRATERIA EN INTERNET

---

DANIEL PEÑA VALENZUELA

## INTRODUCCIÓN

Internet, la red que permite transmitir información entre computadores, permite a los individuos alrededor del mundo, entre otras, comunicarse, aprender y hacer negocios. Internet, por su crecimiento exponencial, tanto en el número de usuarios (navegantes) como en los sitios y páginas, ha sido objeto de análisis desde muchas perspectivas, sociológica, política y jurídica<sup>1</sup>.

Para el mundo del derecho, internet fue inicialmente un enigma, un objeto desconocido y misterioso. Paulatinamente se han empezado a definir los aspectos jurídicos de internet: las materias y las áreas en que el derecho tiene influencia en internet y viceversa. El comercio electrónico, es decir la realización de transacciones comerciales en línea, sea por intermedio de mensajes electrónicos de datos o a través de sitios de internet, ha impulsado la necesidad de una regulación clara y estable en la cual los diferentes intereses involucrados sean garantizados, o por lo menos tengan una estructura jurídica que sirva

de plataforma idónea para la prosperidad de los negocios.

En el presente ensayo vamos a discutir la manera cómo Internet es un reto para la estructura y discurso tradicional de la propiedad intelectual. El análisis se centrará en la piratería en internet, es decir, en las actividades ilegales realizadas por individuos que violan de manera flagrante los derechos de propiedad intelectual de terceros causando grave perjuicio patrimonial, e incluso extrapatrimonial, a terceros.

## I. INTERNET: LA REVOLUCION DEL CONTROL

La primera reflexión sobre la relación entre internet y la propiedad intelectual está encaminada a determinar si internet es un “territorio” o “espacio” más propicio para la realización de actos de piratería e infracciones que el “mundo real”.

La tendencia actual de los estudios legales sobre internet permite aseverar que el desarrollo de la arquitectura de internet,

<sup>1</sup> Un ejemplo del análisis cultural de internet es Román Gubern. *El eros electrónico*, Edit. Taurus, 2000.

bajo la influencia de los gobiernos y del comercio, ha establecido una estructura en la cual el control y la vigilancia prima sobre la libertad<sup>2</sup>.

Siguiendo al Profesor de la Universidad de Stanford, Lawrence Lessig, el código, es decir el conjunto de protocolos y programas de ordenador que permiten el funcionamiento de internet han evolucionado de una estructura abierta para convertirse en una arquitectura de control<sup>3</sup>, basada en protocolos, direcciones, identificadores, firmas y certificados digitales.

En sus inicios los diferentes grupos y personas involucradas con el tema de la propiedad industrial mostraron su preocupación por el caos que se podría causar para los titulares de los derechos de propiedad intelectual por la aparente imposibilidad de reprimir las infracciones y la piratería en la red global<sup>4</sup>. Sin embargo, el desarrollo de internet ha demostrado que es un medio en gran medida controlado y controlable<sup>5</sup>.

La interactividad y carácter universal de internet pueden ser características que amenacen la estructura tradicional y la formas de protección, técnicas y legales, de la propiedad intelectual. Sin embargo, la arquitectura técnica de internet lo ha venido convirtiendo en una estructura con un alto grado de control, lo cual es conveniente para los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

Todo lo anterior no pretende, en todo caso, afirmar que internet no sea una amenaza a la protección de los derechos de propiedad intelectual. En una visión dinámica y estratégica del derecho podríamos afirmar que existirá una búsqueda de equilibrio entre fuerzas opuestas, la libertad del ciberespacio y las restricciones de la propiedad. Esa lucha de intereses e ideales en conflicto es atractiva desde el punto de vista efectivo y es definitiva desde la perspectiva de los encargados de la regulación.

## II. AMENAZAS AL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET

Lo expuesto por los panelistas de esta mañana sobre la piratería en los derechos de autor tiene una dimensión aún mayor cuando nos referimos a internet por tres factores principalmente, velocidad de transmisión de contenidos, interactividad con los usuarios y por su carácter global<sup>6</sup>.

Es evidente que el internet es un medio de comunicación de alcance universal. Ningún sector económico va a poder marginarse, so pena de desaparecer, de la revolución por el uso de las tecnologías de la información<sup>7</sup>. Existen, sin duda, sin embargo, diferencias gigantescas entre el mundo desarrollado y los países en vía de desarrollo respecto de las nuevas tecnologías y su aplicación, es el fenómeno

<sup>2</sup> Andrew Shapiro. *The control revolution*, Century Foundation, Nueva York, 1999 y Lawrence Lessig. *Code and other laws of cyberspace*, Basic Books, Nueva York, 1999.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Cfr., la publicación de las memorias de WIPO "Worldwide Symposium on the Impact of Digital Technology on Copyright and Neighboring Rights", realizado en Harvard University, Cambridge, Massachusetts, marzo 31 a abril 2, 1993.

<sup>6</sup> Lessig. *Op. cit.*

<sup>7</sup> Ejan Mackaay. "The Economics of Emergent Property Rights on the Internet", en Bernt Hugenholtz. *The future of copyright in a digital environment*, Kluwer, La Haya, 1996, pp. 13 y ss.

denominado Brecha Digital (digital divide)<sup>8</sup>. El cual se origina en factores como la dificultad de acceso a la red, barreras idiomáticas o falta de infraestructura informática y de telecomunicaciones<sup>9</sup>.

La interactividad es una diferencia fundamental de internet con los otros medios de comunicación como la radio y la televisión. Medios éstos frente a los cuales los usuarios tienen una actitud pasiva. La interactividad, es decir, la participación de los usuarios incluso en la elaboración constante de los contenidos, propiciando las infracciones de los derechos de terceros o al menos siendo un reto para la noción tradicional de “autor”.

Respecto del derecho de autor propiamente dicho, el principal impacto de internet se origina en la convergencia entre la tecnología digital y las redes de transmisión de datos. Es pertinente recordar que la digitalizar una señal significa tomar muestras de la misma que, estrechamente espaciadas (en composición cerrada), pueden ser usadas para reproducir una réplica en apariencia exacta<sup>10</sup>. Esas señales digitales comprimidas pueden ser enviadas a gran velocidad a través de las redes de telecomunicaciones permitiendo el intercambio de datos entre computadores.

Los derechos de autor tal y como han evolucionado a través de su historia, protegen obras. Las obras son en la era digital el contenido, o los contenidos que circulan por internet. Es decir los textos,

gráficos, obras musicales y demás elementos incluidos normalmente en los sitios de internet<sup>11</sup>. Estos contenidos son el “valor agregado” de internet y pueden ser violados por su reproducción no autorizada, por su transmisión a través de la red global o por su adaptación sin consentimiento del creador inicial.

El reciente caso de la comunidad virtual de *Napster*, firma pionera en la transmisión y formas de compartir archivos Mp3<sup>12</sup>, es decir, archivos digitales comprimidos de música ha demostrado que el derecho de autor puede ser una herramienta de regulación, según algunos incluso excesiva, de internet. *Napster* es un facilitador del intercambio de archivos entre sus usuarios y no realiza directamente la infracción de derechos de autor, si es que ésta existe. La infracción, según el Tribunal de Apelación que ratificó la validez de la medida cautelar, la realizaron cada uno de los usuarios que “bajo” los archivos a su computador y los intercambió electrónicamente con otro miembro de la comunidad virtual.

La defensa de *Fair use* presentada por los abogados de *Napster* no fue aceptada con base en un argumento discutible: el uso privado se desvirtuaría por el hecho de que el acto de intercambiar archivos con música reemplazaría el acto comercial de comprar música en un soporte tradicional.

Tampoco fue aceptado el precedente del caso *Sony* según el cual en 1984 la

<sup>8</sup> *The Economist*, Survey Business and Internet, The net imperative, Londres, 26 de junio de 1999.

<sup>9</sup> O.E.C.D. Understanding the Digital Divide, informe 2000, en [www.ocado.int](http://www.ocado.int)

<sup>10</sup> Charles H. Davis. Emergence of Electronic Commerce in Spanish Speaking Latin America, Draft for Comments, April 1999.

<sup>11</sup> Nicholas Negroponte. *Ser digital*, Buenos Aires, Edit. Atlántida, 1995.

<sup>12</sup> Daniel Peña Valenzuela. “Notas sobre la estructura de un sitio de Internet”, en *Memorias Comercio Electrónico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho de los Negocios, 2000.

Corte Suprema de los Estados Unidos aceptó en estrecha decisión 4-3 la naturaleza del aparato Betamax no era la de un propiciador de infracciones sino la de una grabadora en tiempo no real del contenido transmitido por las entonces tres cadenas públicas más importantes de la televisión americana. En el caso Napster por el contrario no se aceptó que la funcionalidad de la página no estaba destinada a contribuir con la infracción de los usuarios.

El caso *Napster* es un resultado directo de la influencia de la tecnología de internet a la distribución de música y demuestra como en ciertos casos, el internet puede cambiar una forma de hacer negocios, repercutiendo de paso en la estructura tradicional de la propiedad intelectual. Valga decir que un sitio como *Napster*, acusado inicialmente de piratería, se ha convertido en un socio estratégico de las empresas importantes de producción y distribución de música.

Recientemente en los Estados Unidos se está discutiendo respecto de la legalidad de divulgar a través de un sitio de internet de los códigos de seguridad necesarios para el control de los DVD<sup>13</sup>. Lo anterior demuestra que el fenómeno Napster<sup>14</sup> va a afectar otras industrias y que, en muchos casos, en lugar de requerirse regulación jurídica, las medidas técnicas o el interés comercial pueden ser más eficaces. No debe dejarse de lado, sin embargo, que el

papel de la propiedad intelectual fue represivo contra una brillante idea de una compañía pura de la era internet.

Colombia, en hora buena, ha aprobado recientemente los llamados tratados Internet que fueron diseñados por la OMPI<sup>15</sup> para actualizar la Convención de Berna y adaptar a esa Convención a los retos de la era digital. El nuevo

código penal incluye una disposición que incorpora al derecho colombiano el artículo 11 del Tratado WCT (1996) o sea del tratado de derechos de autor en la era digital<sup>16</sup>. Esta norma permitirá, si se aplica de manera eficaz y plena, reprimir hackers, crackers y demás infractores y piratas de la red.

El tema de la piratería de los derechos de autor no se agota en el tema de los contenidos. Los programas de ordenador, por ejemplo, también pueden ser infringidos de manera desafortunadamente eficiente y extensa utilizando internet. La posibilidad de publicar software pirata desde servidores ubicados en Paraísos de piratería es evidente. Sin embargo, es importante resaltar que la globalización lograda por la Convención de Berna y la armonización de los mecanismos represivos pueden ser un instrumento eficaz para reprimir las infracciones. En nuestra opinión, el acto de bajar (*download*) un archivo electrónico que contiene un programa de ordenador implica reproducción y si no ha sido autorizado es infracción<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> P2P es la sigla que significa tecnología PEER TO PEER, es decir la posibilidad de intercambiar archivos electrónicos directamente entre usuarios finales de internet con intervención o no de servidores centrales o páginas de internet.

<sup>14</sup> Digital Video Device.

<sup>15</sup> Ya se habla de Gnutella y otros muchos sitios que permiten una funcionalidad similar a Napster, sin necesidad de un servidor central o una página de internet como fue el caso de Napster.

<sup>16</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

<sup>17</sup> OMPI, publicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1997.

### III. PIRATERÍA DE MARCAS EN INTERNET

#### A. NOMBRES DE DOMINIO

El primer caso particular de piratería de marcas que aparece por la existencia de internet se origina en los registros de nombres de dominio. El bajo costo, un dominio puede llegar a valer en promedio U\$ 10 dólares y la facilidad de registro han propiciado la práctica de la ciberocupación<sup>18</sup>, es decir la usurpación de marcas, en su mayoría notorias, por personas que obtienen el registro de un nombre de dominio igual o similar a las marcas: luzbuiton.com, yahooo.com, amason.com son ejemplos de este tema.

El ánimo de fácil lucro ha sido, como en el caso de otros casos de piratería, la fuerza e impulso de quienes registran dominios similares o iguales a marcas notorias. Muchas compañías establecidas y con tradición en el mundo de los negocios han tratado infructuosamente de registrar dominios que corresponden a sus marcas como consecuencia de que piratas se les han anticipado en el registro de un dominio determinado.

El principal y más utilizado mecanismo creado para evitar las infracciones es la Política Uniforme de Resolución Disputas de ICANN<sup>19</sup> que permite a un titular de una marca cancelar el registro de un dominio si se configuran los tres elementos necesarios, a saber, (a) el dominio

sea igual o similar a la marca registrada; (b) el registrador de dominio no tenga un derecho legítimo y (c) el registro del dominio haya sido obtenido de mala fe y el dominio esté siendo usado de mala fe<sup>20</sup>.

Es interesante observar como los paneles del Centro de Arbitraje y de Conciliación de la OMPI –y en general los centros de Conciliación que deciden los casos– ya existe una jurisprudencia de casi 2000 casos - bajo la Política Uniforme de Disputas de ICANN han sido favorables en un 80% aproximadamente a los titulares de marcas y en una proporción aún mayor a favor de los titulares de marcas notorias.

Colombia no ha sido la excepción a esta práctica, muchas empresas establecidas han sido sujetos pasivos de la conducta de los piratas de los dominios. Han sido reportados dos casos resueltos por los panelistas en el sistema de la Política Uniforme de ICANN relacionados con Colombia. Uno de ellos, el caso BANCOLOMBIA involucra un acto de piratería de la marca notoria de esa entidad financiera. El caso fue fallado a favor del titular de la marca.

Actualmente la Política Uniforme de Resolución de Disputas se encuentra en proceso de ser modificada para incluir nuevas categorías jurídicas que han sido objeto de piratería y que no fueron incluidas en la regulación inicial. Las categorías que se incluirían serían los derechos al nombre de las personas, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> El artículo 25 de la Decisión 351 establece “La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad”.

<sup>19</sup> La probable traducción al español del fenómeno de cybersquatting.

<sup>20</sup> Una descripción de la Política Uniforme de Resolución de Disputas se encuentra en la dirección <http://eon.law.harvard.edu/udrp/process.html>

<sup>21</sup> Cfr. En la dirección electrónica [www.icann.org](http://www.icann.org)

Es menester poner de presente en este foro como muchos sectores involucrados en el tema de las marcas han propuesto a la Universidad de los Andes, registrador local de los dominios .CO en Colombia, que se adopte una política de disputas que permita reprimir la piratería causada por los registros ilegales de dominios. Apparently la Universidad está estudiando diversas posibilidades de regulación.

Finalmente es importante resaltar que la Comunidad Andina ha entregado a los titulares de derechos de propiedad industrial, en particular de signos notoriamente conocidos, una excelente herramienta para reprimir la piratería de las marcas notorias cometida por el registro de los dominios o por la utilización de direcciones de correo electrónico.

El artículo 233 de la reciente Decisión 486 establece la acción de nulidad o modificación de un dominio o dirección de correo electrónico si los mismos violan los derechos del titular de una marca notoria. Esta disposición al incluir las direcciones de correo electrónico incluye una categoría no regulada por la leyes sobre el mismo tema a escala internacional. Una interpretación lógica de esta acción adjudicaría la competencia a los jueces de los países miembros de la Comunidad Andina, sujeto el proceso a interpretación prejudicial.

## B. LINKS, FRAMING Y METATAGS

### 1. Vínculos o links

La Dirección Nacional del Derecho de Autor ha expresado respecto de la definición de *link* o vínculo lo siguiente<sup>22</sup>:

### “Concepto de Hipervínculo

“Si bien es cierto, el establecimiento de vínculos es una labor que implica un gran esfuerzo intelectual, no incorpora en ninguna medida “expresiones” propias de la personalidad de su autor. Consiste únicamente en la inteligente y prudente comprensión de la relación entre elementos y la designación de los vínculos que constituyen el tejido de su red”.

“Tan importante y valiosa como la obra del compilador, la de quien establece los vínculos (oficio que aún no tiene nombre) merece no menor protección por el derecho de autor/copyright que aquella. Pero nótese que en el ambiente en línea, tal protección difícilmente podrá basarse en asimilación a la obra del compilador, los ensambla dentro de uno nuevo, en tanto que quién establece vínculos en un ambiente en línea crea una producción intelectual constituída solamente por la selección y organización de tales vínculos, permaneciendo los contenidos en su propio sitio (sometidos al pleno dominio de su propietario intelectual) en diversos lugares de la Red.

### “Concepto de Hipertexto

“El hipertexto como técnica, no es objeto de protección por el derecho de autor, teniendo en cuenta los mismos argumentos esbozados en el literal”.

<sup>22</sup> Comunicado de Prensa de la OMPI, PR/200/235, julio 10 de 2000, Ginebra.

Un vínculo o *link* en muchos casos puede ser considerado como una infracción los derechos de marcas o de autor de un tercero<sup>23</sup>. Sin embargo, la teoría del uso de marcas con propósitos informativos y las limitaciones al derecho de autor pueden ser utilizadas por el presunto infractor.

El tema de los links ha cobrado una mayor importancia por los contratos de licencia de contenidos entre empresas de internet –usualmente exclusivos–. Los contratos normalmente prevén la carga en el creador (proveedor) de contenidos de reprimir las infracciones o *links* no autorizados so pena de indemnizar al contratante por incumplimiento de la exclusividad de los mismos. Estamos en presencia de un problema grave, es muy fácil y económico construir un sitio de internet con links a contenidos de terceros y la defensa frente a tal acto no es en muchos casos clara. En nuestra opinión, es evidente que un link a un contenido de un tercero requiere autorización, salvo que exista una limitación expresa del derecho del autor, por ejemplo el caso de información pública o del derecho de cita.

## 2. Framing –deep linking– (disposición de vínculos en forma de ventanas o vínculos profundos)

Entre las diversas posibilidades técnicas que tiene un propietario de un sitio de internet al realizar un link a otro sitio de internet es el de “traer” a su sitio de internet

un fragmento o ventana del sitio de internet de otro. Esta tecnología permite que el navegante esté “presente” en varios sitios de internet a la vez. Sin embargo este sistema que puede ser conveniente para los usuarios del internet s aprovechado por algunos propietarios de sitios de internet para aprovecharse de los contenidos de los otros.

En Colombia, no ha habido ningún caso de framing hasta el momento pero se puede afirmar que el uso de una marca con el propósito de desviar clientela o de confundir al público podría ser considerado como violatorio de los derechos exclusivos de un titular de una marca y adicionalmente como violatorio de los derechos de autor del propietario del sitio de internet objeto del framing.

En algunos casos, el aprovechamiento es más evidente por cuanto al traer la frame o ventana de otro se omite incluir la publicidad del sitio de internet, lo cual puede ocasionar un perjuicio al titular del sitio de internet si este tiene un acuerdo de publicidad basado en el número de visitas al sitio. Esta conducta podría ser además considerada contraria a lo deberes de lealtad comercial que deben caracterizar las conductas comerciales.

## 3. Metatags

Los metatags son parámetros de software de HTML<sup>24</sup> que son visibles solamente para los motores de búsqueda y permiten que estos últimos puedan revisar electrón-

<sup>23</sup> Oficio 4187 del 29/06/2000.

<sup>24</sup> En el caso Ticketmaster Corp. vs Microsoft Corporation N. 97-3055 DDP cortefederal de Los Angeles Ticketmaster tenía un servicio en la red mediante el cual ofrecía listados de lugares y eventos de entretenimiento así como de compra de tiquetes para espectáculos. Microsoft hizo un vínculo de ese sitio con su sitio de internet seattlesidewalk.com. Teniendo en cuenta que el link incluía como contenido la marca de Ticketmaster esta alega infracción a los derechos de exclusividad marcaría.

nicamente el contenido de una página con el fin de presentarle al navegante en internet los resultados de una búsqueda solicitada.

Los sistemas de búsqueda, como lo puede comprobar cualquier navegante con un mínimo grado de experiencia, no son precisos y en muchos casos la información resultante de la búsqueda contiene páginas de internet que no tienen relación alguna con lo buscado<sup>25</sup>.

Una de las razones por las cuales el navegante obtiene tan decepcionantes resultados está directamente relacionada con el hecho de que el propietario del sitio de internet ha incluido como tags de su sitio marcas o nombres comerciales de un tercero, lo cual lleva a que el algoritmo de los motores de búsqueda que establece la jerarquía de la lista de sitios de internet en la búsqueda incluya determinadas páginas sin una razón aparente, diferente de la ilegal intención del propietario<sup>26</sup>.

En Colombia, no ha habido ningún caso de metatags hasta el momento pero se puede afirmar que el uso de una marca con el propósito de desviar clientela o de confundir al público podría ser considerado como violatorio de los derechos exclusivos de un titular de una marca, reprimible sea bajo la acción de infracción de marcas o por la acción de competencia desleal.

#### C. VENTA EN LÍNEA DE INFRACCIONES

Otro evento, es el de la venta de productos falsificados en línea. Internet ha propiciado la venta de productos y servicios en línea,

es decir la posibilidad de adquirir bienes por medios electrónicos.

En el caso de los sitios que realizan subastas en línea una de las preocupaciones mayores es la posibilidad de que sus plataformas de subasta, los *e-market places*, sean utilizadas por los infractores de la propiedad industrial para distribuir sus productos ilegítimos.

No es claro en este caso el grado de responsabilidad que tiene el intermediario que ha colaborado con la realización de la transacción respecto de la mercancía pirateada. Podría hablarse de complicidad o coautoría o ser civilmente responsable por el hecho infractor.

#### IV. PIRATERÍA RESPECTO DE PATENTES EN INTERNET

Internet ha sido innovador en el caso de las patentes en particular, respecto de las patentes de mecanismos de comercio electrónico que hacen parte esencial de la estructura interna de un sitio de internet. Es bien conocido el conflicto que ha enfrentado a las empresas amazon.com y a Barnes & Noble respecto de la patente relacionada con el sistema de escogencia y pagos electrónicos de libros en sitios de Internet (*one click payment system*).

La infracción de patentes sobre formas de hacer determinados negocios electrónicos puede realizarse con una velocidad y capacidad de difusión como nunca antes. Además como en otros casos de infracción es difícil de reprimir por las diversas jurisdicciones involucradas.

<sup>25</sup> Del inglés Hypertext Markup Language el cual es un lenguaje utilizado para crear un sitio de internet y es invisible para el navegante.

<sup>26</sup> Thomas Presson. *Trademarks As Metatags: Infringement Or Fair Use? Aipla Quarterly Journal*, Vol. 26, N° 4, 1998, p. 147.



## V. NUEVAS DIFICULTADES PARA COMBATIR LA PIRATERÍA POR EL USO DE INTERNET EN ACTIVIDADES COMERCIALES

### A. MÚLTIPLES JURISDICCIONES INVOLUCRADAS

El reciente caso que fallado por la jurisdicción francesa respecto de la compañía norteamericana Yahoo, Inc., si bien no estaba relacionado con la propiedad intelectual, ha puesto en plena discusión a escala mundial el conflicto territorial de leyes que internet origina<sup>27</sup>. Actualmente se encuentra en discusión la modificación de dos instrumentos internacionales relacionados con los conflictos de leyes, La Convención de la Haya y la Convención de Lugano para adecuarlos a la era digital. La noción de estatuto personal y estatuto real deben repensarse para responder a un fenómeno como la ubicuidad de páginas en diversos servidores en distinta localización geográfica.

### B. DIFICULTAD DE RASTREO DE LAS INFRACCIONES

Dada la extensión de la red global y de su contenido cada vez más creciente es evidente que la vigilancia que tradicionalmente realizan las compañías se debe extender a internet. En este aspecto tomamos la idea del capítulo inicial, es posible que en principio internet parezca el lejano oeste americano de la época de la colonización pero no debe olvidarse que estamos en un

medio con múltiples posibilidades y herramientas de control como protocolos y estándares técnicos.

### C. MOVILIDAD DE LOS INFRACTORES

La piratería en internet, en particular de contenidos puede ser ubicada en páginas en servidores y luego trasladada en cuestión de segundos a otro sitio virtual. Lo anterior, tiene como consecuencia que existen dificultades probatorias respecto de los hechos infractores. En ese sentido, es importante relacionar este tema con las leyes de comercio electrónico basadas en la ley modelo de la CNUDMI<sup>28</sup> que incluyen la validez y eficacia probatoria de los mensajes electrónicos.

### D. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN LÍNEA

La tendencia creciente de negocios y transacciones en línea ha llevado a una corriente del pensamiento jurídico a establecer proyectos de resolución de disputas y arbitraje en línea. El antecedente práctico del tema es el del sistema de resolución de las disputas entre nombres de dominios y marcas pero hacia el futuro es evidente que las disputas sobre otros derechos intangibles se realizará con mecanismos alternativos de disputas basados en sistemas de información a través de mensajes de datos, incluyendo la presentación digitalizada de pruebas y con la posibilidad de que los árbitros puedan discutir el asunto en línea y la sentencia sea publicada en un sitio web determinado<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Shannon Moyer. *Frustrating The Internet Consumer And The Purposes Behind Trademark Law: The Unauthorized Use Of Trademarks As Metatags*. *Aipla Quarterly Journal*, Vol. 27, N° 4, 1999, p. 335.

<sup>28</sup> Peter Swire. *Mice And Privacy: International Choice Of Law And The Internet En The International Lawyer*, Nueva York, Winter, Vol. 32, N° 4, 1998.

<sup>29</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

COMENTARIO FINAL

Los diferentes agentes económicos, jueces, abogados y reguladores tenemos una tarea por delante: asegurarnos que internet mantenga los valores públicos, sociales y libertarios que le dieron origen con un adecuado equilibrio respecto de los titulares de derechos sobre intangibles.

Propiedad arbitraria sin libertad o libertinaje desconociendo el valor de la propiedad intelectual sería fatal. En fin, favorecer un interés sobre otro sin justificación o medida es peligroso para el ideal de construcción de una adecuada sociedad de la información. La que todos queremos más igualitaria, más libre, más tolerante.